



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 170-2019-MPCP

Pucallpa, 26 FEB. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 01655-2019 de fecha 14.01.2019 presentado por los señores: Mancio Gordon Bardales; Tulio Navarro Rubio, Segundo Demetrio Ramos Vargas y Rony Ricopa Pizango, sobre reincorporación a centro laboral, Informe N° 154-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 08.02.2019, Informe Legal N° 156-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 22 de Febrero del 2019; y demás documentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú y de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del Expediente Externo N° 01655-2019 de fecha 14.01.2019, presentado por los señores: Mancio Gordon Bardales; Tulio Navarro Rubio, Segundo Demetrio Ramos Vargas y Rony Ricopa Pizango, quienes se dirigen al despacho de Alcaldía para solicitar su reincorporación al centro de trabajo en el Camal Municipal, asimismo refieren que han prestado sus servicios desde el 25 de agosto del 2018 hasta el 31 de Diciembre del 2018, quienes a raíz de la devolución del bien patrimonial, comenzaron a laborar en el Camal Municipal, por lo que consideran injusto y arbitrario que no los hayan tomado en cuenta para seguir laborando en el periodo 2019-2022, a la vez refieren que han venido desarrollando sus labores con un horario de entrada y salida bajo las órdenes del Administrador del Camal Municipal, por lo que solicitan su reincorporación a sus centro laboral;

Que, mediante Informe N° 154-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 08 de Febrero del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que el superior resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

"(...) De los archivos que obran en la Sub Gerencia de Logística y los Registros de Ordenes de Servicios, se desprende que los recurrentes han prestado sus servicios en el Camal Municipal de la Sub Gerencia de Comercialización de esta Entidad Edil, desde el 01 de Septiembre del 2018 hasta el 31 de Diciembre del 2018, enmarcándose dichas prestación en lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil, lo que se configura como un contrato de Locación de Servicios, conforme al siguiente detalle:

MANCIO GORDON BARDALES: como vigilante Faenador de ganado.

TULIO NAVARRO RUBIO: como Faenador de ganado.

SEGUNDO DEMETRIO RAMOS VARGAS: como Faenador de ganado

RONY RICOPA PIZANGO: como Operador de Limpieza-campo.

Que, al respecto el artículo 1764° del Código Civil prescribe: "El locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución". De lo cual se desprende que una de las características de esta modalidad contractual es la prestación de una actividad (física o intelectual), es la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por cuanto la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la independencia, sin presencia de subordinación, ni vínculo o relación laboral entre el Locador y el Comitente, toda vez que la recurrente era una proveedor de servicios, cuyas actividades eran coordinadas con el responsable del Área del requerimiento del servicio, modalidad contractual que han mantenido los recurrentes, hasta el 31 de Diciembre de 2018, sin solución de continuidad;

Que, de otro lado resulta necesario precisar que la modalidad contractual contenida en el artículo 1764° esto de locación de servicios, no genera vínculo laboral alguno, toda vez que los servicios se extinguen al cumplirse el plazo del contrato suscrito entre las partes, puesto que la existencia de un contrato implica una relación bilateral y su celebración fue consensual y voluntaria sin que hubiera existido dolo, ni violencia al momento de su suscripción;

Que, en consecuencia, por el mérito de lo expuesto, la petición de los recurrentes no se ajusta a Ley, considerando que esta corporación debe ceñirse al contenido de los contratos suscritos, resultando improcedente la reincorporación solicitada;

Que, siendo ello así y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20) inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la REINCORPORACION solicitada por los ex locadores de servicios **MANCIO GORDON BARDALES; TULIO NAVARRO RUBIO, SEGUNDO DEMETRIO RAMOS VARGAS y RONY RICOPA PIZANGO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y las demás Unidades Orgánicas que tengan injerencia con la presente resolución, cumplir con lo ordenado en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL